



Resolución Rectoral n.º 0605-2014-UNAP Iquitos, 17 de marzo de 2014

VISTO:

La solicitud presentada el 05 de julio de 2013, por don Luis Alberto Mendoza Lujan, sobre homologación y recálculo de pensión;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de visto, don Luis Alberto Mendoza Lujan, docente cesante de la UNAP, solicita se proceda al cumplimiento de homologación de sus remuneraciones como cesante, a los de un magistrado del Poder Judicial;

Que, don Luis Alberto Mendoza Lujan, sustenta su pedido en el sentido que la autoridad universitaria pretende desconocer sendas sentencias tanto del Tribunal Constitucional, así como de la Corte Suprema de la República, más concretamente en la sentencia del Expediente n.º 0784-2002-AA/TC, en el fundamento 4) expresamente señala el mismo es el criterio a seguir es homologar la remuneración de los catedráticos universitarios con las correspondientes a los de los magistrados judiciales conforme resolvió el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 0256-2002-AC/TC en la que los docentes de la misma condición o sea cesantes en la docencia han sido reconocidos sus derechos pensionario reclamado de acuerdo al Régimen Pensionario del Decreto Ley n.º 20530 y homologados a las remuneraciones que perciben los magistrados del Poder Judicial, razón por la que el recurrente pretende que se le otorgue lo solicitado como a incluirlo en este grupo de cesantes con sus derechos reconocidos, disponiendo también en atención a ello se pague mes a mes la pensión homologada, así como el reintegro de sus remuneraciones no homologadas pagadas en forma diminuta cuando laboraba como activo y de las pensiones pagadas en forma diminuta;

Que, del análisis y estudio del contenido de la solicitud planteada por el recurrente ex docente don Luis Alberto Mendoza Lujan, se desprende que el pedido no está enmarcado dentro de la normatividad que autoriza el programa de homologación decretada por el Estado, sustentándolo en el sentido que durante el tiempo que laboró como docente activo en la categoría de profesor principal a dedicación exclusiva y encontrándose vigente el artículo 53º de la Ley Universitaria n.º 23733, nunca se homologó sus remuneraciones con las que percibe un magistrado del Poder Judicial, en razón que dicho artículo de la Ley Universitaria no estaba reglamentada o no estaba vigente el programa de homologación, motivando que al momento del cese como docente se le otorgó una pensión de acuerdo a la remuneración que venía percibiendo en la fecha de cese y que discrepa el monto actual conforme al programa aprobado de homologación de las remuneraciones de los docentes en actividad, a los que perciben los magistrados del Poder Judicial;

Que, mediante Decreto de Urgencia n.º 033-2005, se autoriza un incremento en las remuneraciones de los docentes en actividad, en el marco del programa de homologación comprendidas en esta norma, o sea para los docentes que a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma vienen laborando como docentes nombrados en las universidades públicas, entendido que el programa de homologación se autorizó sólo para los docentes activos más no para los cesantes, lo que imposibilita que se pueda incluir en este programa a los cesantes;

Que, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas establecer la pertinencia de la incorporación al programa de homologación de los docentes pensionistas de las universidades públicas dado a la normatividad aplicable vigente donde claramente expresa que éste programa se aplicará a los docentes nombrados a la entrada en vigencia del decreto de urgencia, lo que descalifica la solicitud del recurrente, quien tiene la condición de cesante en calidad de docente, y que en la actualidad no mantiene vínculo laboral con la UNAP, condición que lo descalifica de percibir homologación remuneraciones;

Que, de mismo modo la Constitución Política del Perú, hace claramente distingo entre lo que es una remuneración y lo que es una pensión y el artículo 53º de la Ley Universitaria en forma clara establece que las remuneraciones de los docentes (no dice pensión) se homologan con las que perciben los magistrados del Poder Judicial, del mismo modo el Decreto Supremo n.º 121-2005-EF y el Decreto de Urgencia n.º 033-2005 claramente establecen que se aprobó un programa de homologación para los docentes de las universidad públicas del país, que a la fecha de entrada en vigencia de la norma estén laborando en calidad de nombrados, entendiéndose claramente que se refiere a los docentes en actividad y no para los que se encuentran en la condición de cesantes y jubilados, por cuanto dichos ex servidores no perciben remuneraciones sino pensiones, partiendo de esta premisa resulta imposible jurídicamente amparar la pretensión de la recurrente sobre homologación de pensiones;





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0605-2014-UNAP

Que, es necesario precisar que en el presente caso, se aprecia que en su escrito el recurrente indica que la UNAP le homologue sus pensiones que percibe y reintegre sus remuneraciones homologadas dejadas de percibir cuando se encontraba en actividad, cabe señalar que esta teoría se encuentra enmarcada dentro de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, plasmada en la octava disposición general y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, así como la primera disposición final y transitoria de la norma superior de 1993;

Que, sin embargo dicha teoría solo estuvo vigente hasta el 17 de noviembre de 2004, ya que mediante Ley n.º 28389 se reforma la primera disposición final y transitoria de la Carta Magna de 1993, prescribiendo en su numeral 2), segundo párrafo que "por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda, no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones a una Unidad Impositiva Tributaria", es decir a partir de dicha reforma constitucional, se aplica la teoría de los hechos cumplidos, por razones de interés social, señalada en la propia ley de leyes;

Que, por los fundamentos expuestos, se debe declarar improcedente lo solicitado por don Luis Alberto Mendoza Lujan;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General, la Ley Universitaria n.º 23733, la Ley n.º 28603, la Ley n.º 27321, el Decreto de Urgencia n.º 033-2005, el Decreto Supremo n.º 121-2005-EF y el Egunap;

Estando al Informe n.º 027-2014-OAL-UNAP, del jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confiere la Ley n.º 23733 y el Egunap;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente el pedido de homologación de las pensiones y reintegro de las remuneraciones no homologadas dejadas de percibir cuando se encontraba en actividad, planteada por don **Luis Alberto Mendoza Lujan**, cesante de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por no tener la condición de docente activo como establece la norma aplicable al proceso de homologación, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Rodil Tello Espinoza
RECTOR




Anunciación Hernández Grández
SECRETARIO GENERAL